

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno

El artículo 371 del Código General del Proceso establece que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones adelantadas, se observa que el demandado fue notificado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual fue entregado el 27 de abril de 2021, tal como consta en el cuadro de notificación que obra en el numeral 012.1 del cuaderno principal.

En tal sentido, el término para formular la demanda de reconvenición, vencía el 1 de junio de 2021.

Como quiera que la demanda de reconvenición fue presentada el 25 de agosto de 2021, la misma se tiene como extemporánea.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)